



Toluca, México, a dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número **1339/2017**, interpuesto por la Licenciado Ignacio Macario Rojas, en su carácter de Representante Legal de la Presidenta del Comité de Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en contra de la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, pronunciada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 694/2017, referente al juicio sumario promovido por [REDACTED]; y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día seis de julio de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] formuló demanda administrativa en contra de la Presidenta del Comité y del Comité de Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, señalando como acto impugnado:

“La omisión a dar respuesta a la solicitud de pensión por Jubilación presentada el día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Atención al Derechohabiente Toluca Estado de México”.

2.- Substanciado el juicio en todas sus etapas, el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determinó en el expediente número 694/2017, declarar la invalidez del acto impugnado, por las consideraciones contenidas en el propio documento original.

3.-Inconforme con dicha decisión, el Licenciado Ignacio Macario Rojas, en su carácter de Representante Legal de la Presidenta del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, interpuso recurso de revisión el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.

4.- Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, quedando como Magistrado Ponente la **Magistrada Blanca Dannaly Argumedo Guerra**; y asimismo, ordenó correr traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que el tercero interesado, desahogo en tiempo y forma la vista respectiva; y

CONSIDERANDO

I.- La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 221 fracción II, 285 fracción V, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 13 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso del Estado de México.

II.- Es importante puntualizar que la presente sentencia se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, y que fuera reformado por el artículo cuarto del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno, el treinta de mayo de dos mil diecisiete; así como por las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciocho de noviembre de dos mil tres, en razón de que el juicio sumario que se revisa inició su trámite conforme a los citados ordenamientos legales.

Lo anterior, por así estar previsto en el Artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en vigor al día siguiente de su publicación; así como por el Artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los cuales estipulan:



“TRANSITORIOS--- [...] --- DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.”

“TRANSITORIOS--- [...] --- CUARTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en su inicio.”

Por otra parte, se clarifica que en términos del Artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, todas las menciones que se hagan en el presente fallo, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

III.- El Licenciado Ignacio Macario Rojas, se encuentra legitimado para promover el presente recurso de revisión, de acuerdo a lo establecido por los artículos 230, fracción II, inciso a), 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al ser el Representante Legal de las autoridades demandadas en el juicio sumario de origen.

IV.- El recurso de revisión fue presentado oportunamente, ya que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, en fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que ésta, según lo dispuesto en los artículos 25 fracción I y 28 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, surtió sus efectos el día hábil siguiente en que fue practicada, y el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código Adjetivo en cita, inició el miércoles trece de septiembre de dos mil diecisiete, y feneció el miércoles veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, pues al respecto deben descontarse los días quince, dieciséis, diecisiete, diecinueve, veinte, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por tratarse de sábados, domingos y días inhábiles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como lo establecido en el Calendario Oficial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta de Gobierno con número A:202/3/001/02, de fecha miércoles siete de diciembre de dos mil dieciséis; de ahí que, si el escrito de expresión de agravios fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, es claro que en el caso en estudio se accionó en tiempo el medio recursivo.

V.- Los conceptos de agravio expuestos por la parte recurrente, consisten esencialmente en los siguientes:

1. Que la sentencia de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, le causa agravio, pues violenta los artículos 22 y 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, en relación directa y estrecha con los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que el Magistrado resolutor no hizo un estudio exhaustivo y congruente de los argumentos esgrimidos a favor y en contra del acto impugnado, además de que no realizó un examen minucioso respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, ni tomó en cuenta los argumentos que sustentaron la contestación de demanda.
2. Que la sentencia recurrida resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales en relación directa con el artículo 75 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, pues el Magistrado deja de observar la porción normativa que establece que el escrito de respuesta estará a disposición en la unidad administrativa donde el promovente inició el trámite, y ordene que se haga del conocimiento el escrito de respuesta de conformidad con los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procesal de la Materia, pues éstos disponen en su conjunto requisitos especiales de notificación que se deben reunir en el proceso o procedimiento administrativo, además de que en la solicitud de mérito no se señaló domicilio para tal efecto, pues tanto la normatividad referida y los recursos humanos de la autoridad recurrente, han sido diseñados para la notificación en las oficinas del propio Instituto.

Así mismo considera que resulto jurídicamente inadmisibles que se pueda reclamar de forma autónoma la trasgresión reclamada en relación con el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en el caso en concreto el particular elevó una solicitud aspirando un derecho subjetivo que emana del artículo 123 constitucional y de su reglamentación secundaria.

En consecuencia, considera que debe modificarse la condena de la sentencia recurrida, para que las autoridades demandadas emitan una respuesta recaída a la solicitud de pensión presentada por el accionante, y una vez hecho lo anterior, se acredite la remisión de dicho escrito a la unidad administrativa donde el promovente inició el trámite, tal como lo dispone el artículo 75 párrafo segundo del



Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios.

Al respecto, los argumentos en estudio resultan **parcialmente fundados** pero **insuficientes** para revocar la sentencia recurrida por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

En primer lugar, para examinar el agravio en el que señala el recurrente que el Magistrado A quo vulnero los artículos 22 y 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es importante resaltar que los Magistrados que integran este órgano Jurisdiccional tienen la obligación de analizar todas y cada una de las cuestiones que les sean planteadas por las partes en el juicio, no obstante el Magistrado Regional dentro del juicio sumario de origen, fue omiso en cumplir con el principio de exhaustividad y congruencia exigido por el artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Se expone tal aserto, toda vez que como bien lo refirió el recurrente, el Juzgador de origen pasó por alto que en la contestación de demanda se hizo valer que no existía el acto impugnado, pues la solicitud de pensión se había ofrecido en fotocopia simple, de ahí que considere, no existe certeza de su existencia, y por tanto, no puede obligarse a que emita una respuesta a una petición que no se sabe si existe, pues el artículo 61 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es claro en establecer que la copia simple o fotostática no producirá ningún efecto.

Bajo ese orden de ideas, concluye el impetrante que se debe modificar la sentencia que se recurre, para el efecto de que solo se condene a su representada a emitir una respuesta recaída a la solicitud de pensión presentada por la accionante.

En efecto, como lo refirió la autoridad recurrente, el A quo, omitió pronunciarse respecto de la totalidad de las cuestiones que hizo valer mediante la contestación de demanda presentado ante la Oficialía de Partes Común de la Séptima Sala Regional de este órgano de Justicia Administrativa, referente a la objeción de pruebas presentadas por el actor en su escrito inicial de demanda.

Ello es así, pues al entrar al estudio del asunto se corrobora que el Magistrado Regional transgredió el contenido del artículo 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y con ello el principio de exhaustividad, no obstante dicha infracción no trasciende al fondo del asunto.

Lo anterior es así, pues si bien, la solicitud de pensión fue exhibida por el actor del juicio administrativo de origen, en fotocopia simple, es igualmente cierto, que ello no es un motivo para determinar que el acto impugnado no existe, como desacertadamente lo asevera la revisionista.

Pues no se debe perder de vista, que en la contestación de demanda la autoridad demandada no desconoció la existencia de la solicitud de pensión presentada por [REDACTED], ante la Oficina de Atención al Derechohabiente Toluca, por tanto, no puede afirmarse que existe duda sobre su existencia, máxime cuando a través del recurso de revisión que nos ocupa es la propia revisionista quien manifiesta *“que resulta procedente modificar la sentencia impugnada para el efecto de que los extremos de la condena se circunscriban en obligar a las enjuiciadas a emitir una respuesta recaída a la solicitud de pensión presentada por la accionante”*, lo que indudablemente evidencia el reconocimiento de la existencia de la misma, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

Cuestión por la que este Órgano Jurisdiccional, arriba al pleno convencimiento de que, aún y cuando el Magistrado Regional no se pronunció respecto a la cuestión planteada por el ahora recurrente referente a la objeción de pruebas, tal omisión no trascendió en la emisión de la sentencia que se revisa y por lo tanto, el concepto de agravio esgrimido por la autoridad no es procedente para revocar la sentencia que se revisa.

En otro orden de ideas es dable indicar que atendiendo al Artículo 8 Constitucional, genera una relación jurídica entre una persona y la autoridad y se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de: **a) permitir a los ciudadanos dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y, b) responder a dicha demanda por escrito en forma congruente y en un plazo breve.**

Este derecho se aclara, no es un derecho a una respuesta favorable, pero tampoco puede la autoridad contestar de cualquier forma, **sino que tendrá que hacerlo fundando y motivando su dicho y en relación con lo solicitado**, de modo que las respuestas de la autoridad deben ser correctas en el sentido de ceñirse a lo que se está pidiendo y deben ser claras y directas al resolver sobre la pretensión deducida.

Por otro lado, se tiene que el **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, la parte actora elevó petición a la Unidad de Atención al Derechohabiente Toluca, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, como se observa con el sello de dicha Institución, a través del cual solicita una pensión.



Ahora bien, de actuaciones no se advierte que alguna autoridad del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, haya emitido respuesta al escrito petición del actor en breve término, como tal el plazo el de **diez días hábiles** en términos de lo dispuesto por el artículo 229 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, vigente en el año dos mil diecisiete, precepto legal que establece la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo en contra de las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Auxiliares con carácter Estatal o Municipal, para dar respuesta a la petición de la parte actora, una vez que hubiese transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación; hipótesis que en el caso se acredita, ya que se insiste, la parte actora sí acredita haber presentado el escrito de petición señalado con anterioridad a la autoridad demandada y ésta no acredita que hubiese dado respuesta, menos aún que hubiese notificado la misma.

Cabe señalar que es conocido que cuando ingresa la solicitud de pensión ante la Unidad al Derechohabiente correspondiente, se realizan varias etapas por la naturaleza de la solicitud, como lo es la formación del expediente, verificación de documentos, determinar la procedibilidad de la pensión en su caso, el cálculo de la pensión, así como someterse a sesión del Comité de Pensiones, considerando que algunas solicitudes por su naturaleza requieran más de treinta días para su resolución, tal y como lo prevén los artículos 73 primer párrafo de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y 75 segundo párrafo del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que indican:

“ARTICULO 73.- El Instituto resolverá respecto al otorgamiento de una pensión del sistema solidario de reparto en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación correspondiente. ...”

“Artículo 75. ...

El instituto señalará al solicitante una fecha de respuesta que no excederá de treinta días hábiles. El escrito de respuesta estará a su disposición en la unidad administrativa donde el promovente inició el trámite, a excepción de aquellas solicitudes que por su naturaleza requieran de mayor tiempo para su resolución”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el escrito de petición a través del cual se solicita se le otorgue pensión, lo fue el **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, mismo que no se le ha emitido respuesta, entonces queda demostrado que ha transcurrido en exceso el término dar contestación al escrito de petición de la parte actora, respecto de la solicitud de pensión por jubilación, lo que da lugar a considerar que **se ha contado con el tiempo suficiente para realizar los trámites necesarios para emitir respuesta a la solicitud.**

Por lo anterior resulta necesario aclarar a la recurrente que el proceso y procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 3 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, estos se rigen por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad y buena fe; lo que implica que se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código; sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios; deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita; se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas; se cuidará que alcancen sus finalidades y efectos legales; las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exija que sean secretas; que la intervención de la parte actora, de la autoridad y del personal del Tribunal, se realicen con rectitud y honradez; serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; las autoridades administrativas, el Tribunal y las partes interesadas se conducirán, en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto; sin que de lo anterior se desprenda que tanto el proceso, como el procedimiento administrativo se rijan por los principios de prelación y seguridad jurídica.

En las referidas circunstancias, al ser una conducta omisiva por parte de la autoridad, a dar respuesta a la solicitud referida resulta **correcta la declaratoria de invalidez** determinada en la sentencia que se revisa, pues se insiste, no se percibe que el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, o en su caso alguna otra autoridad, haya emitido respuesta al escrito de petición que le fue formulado, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio que se fortalece con la jurisprudencia número 115, consultable en la página www.tjaem.edomex.gob.mx, la cuyo rubro es el siguiente: "**FALTA DE CONTESTACIÓN A PETICIONES DE LOS GOBERNADOS. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA SU INVALIDEZ.**"

Lo anterior es así, pues el artículo 75, del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece:

Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios

Artículo 75. Cuando la solicitud carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos, se requerirá al promovente para que, en un plazo de cinco días hábiles corrija o complete el



escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.

El Instituto señalará al solicitante una fecha de respuesta que no excederá de treinta días hábiles. El escrito de respuesta estará a su disposición en la unidad administrativa donde el promovente inició el trámite, a excepción de aquellas solicitudes que por su naturaleza requieran de mayor tiempo para su resolución.

Dispositivo que no resulta aplicable al caso que nos ocupa, para los efectos pretendidos en relación al agravio vertido por la autoridad recurrente, pues el numeral en cita, señala diferentes hipótesis en las cuales el escrito de respuesta a la solicitud de la parte actora promovente, estará a su disposición en la Unidad Administrativa; y estos son los siguientes:

1. Cuando la solicitud carezca de algún requisito formal, se requerirá al promovente, para que en un plazo de cinco días hábiles corrija o complete el escrito de solicitud.
2. Cuando a la solicitud no se adjunten los documentos respectivos, de igual forma, se requerirá al promovente, para que en un plazo de cinco días hábiles exhiba los documentos ofrecidos.

Ambos casos, con el apercibimiento de que para el caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada; ahora bien, el mismo dispositivo señala que el Instituto señalará al solicitante una fecha de respuesta que no excederá de treinta días hábiles, misma que se encontrará a disposición en la Unidad Administrativa donde el promovente inicio el trámite. Y además señala una excepción para ello y que es **cuando las solicitudes que por su naturaleza requieran de mayor tiempo para su resolución.**

No obstante lo anterior, dicha puesta a disposición a la parte actora del escrito de respuesta a la solicitud, sólo es aplicable para el caso de que, la solicitud de la parte actora carezca de algún requisito formal o no se hayan adjuntado los documentos necesarios para su tramitación. O bien en los casos en los que la autoridad esté en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de pensión formulada por el actor dentro del periodo de plazo de treinta días.

Por lo tanto, la hipótesis contemplada en el artículo 75 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México, no se actualiza para el asunto que nos ocupa, pues pese a que, el acto consistente en la solicitud o petición de pensión de fecha **veinticuatro de marzo**, se realiza en estricto cumplimiento del contenido del artículo 68 del Reglamento de Prestaciones en mención, el cual establece que el trámite para el otorgamiento

de las pensiones en sus diferentes modalidades, se iniciará a petición de parte, por escrito, mediante los formatos establecidos por el Instituto.

Lo cierto es que, dicha solicitud en realidad trata un derecho de petición, al cual debe recaer una respuesta escrita, fundada, motivada y resultar congruente con lo solicitado, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual debe ser notificada al peticionario cumpliendo los requisitos de ley.

En esas reflexiones, se percibe que al derivar el acto impugnado del ejercicio de este derecho fundamental y legal, el Magistrado de la Sala Regional analiza y resuelve en forma correcta y debida la Litis planteada, además de que fijo de manera acertada la condena, aunado de que el dictamen que deban emitir las autoridades demandadas debe notificarse a la parte actora de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Más aún cuando en el caso no ha quedado acreditado que hubiere dado respuesta en el referido plazo de treinta días a que alude el citado artículo.

En las relatadas consideraciones, al haber quedado de manifiesto que los planteamientos expresados por la recurrente son infundados y al haberse corroborado la trasgresión en perjuicio del demandante el derecho de petición contenido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se debe emitir una respuesta fundada, motivada y congruente, este Órgano Colegiado determina que debe seguir prevaleciendo el sentido del fallo recurrido.

En las apuntadas circunstancias, al ser infundados los conceptos de agravio, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, pronunciada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 694/2017, por los motivos precisados en el presente fallo.

No obstante lo anterior, aun y cuando este Tribunal de Alzada determina que lo procedente es **CONFIRMAR** el sentido sostenido en la sentencia recurrida para dejar intocada la invalidez del acto impugnado, así mismo también se considera procedente **MODIFICAR la condena impuesta**, para el efecto de que la autoridad demandada:

- A. Emita una respuesta de manera fundada, motivada y congruente con lo peticionado y determine si en su caso es procedente o no otorgar el dictamen solicitado.



- B. Dicha decisión debe ser sometida en la próxima sesión que celebre el Comité de Pensiones, tomando en consideración los documentos presentados por la peticionaria en el dictamen de pensión.
- C. Notifique de manera personal a la parte actora de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Lo anterior, con la finalidad de cumplir con el derecho de la parte actora a que se le administre justicia de forma pronta y expedita, por lo que lo anterior deberá de hacerse en un **plazo de tres días hábiles** posteriores a aquel en que cause ejecutoria la sentencia, y fenecido dicho término, se concede a la autoridad un diverso plazo de tres días hábiles, para que informe a la Sala Regional de origen, sobre el cumplimiento dado a esta decisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

UNICO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, pronunciada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 694/2017, por las consideraciones precisadas en el presente fallo, para el efecto de dejar intocado el sentido de invalidez declarado.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la condena impuesta en la sentencia recurrida y se ordena dar cabal cumplimiento a la condena impuesta por este Órgano Colegiado, en la forma y términos señalados en la presente determinación.

Notifíquese personalmente al tercero interesado, y por oficio a las autoridades demandadas, así como al Titular de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Blanca Dannaly Argumedo Guerra y América Elizabeth Trejo de la Luz, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**


CLAUDIO GOROSTIETA CÉDILLO

**LA MAGISTRADA DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**


**BLANCA DANNALY ARGUMEDO
GUERRA**

**LA MAGISTRADA DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**


**AMÉRICA ELIZABETH TREJO
DE LA LUZ**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES V Y VII, DEL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1339/2017.

ELIMINADO. Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.